

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente : **11001-3342-046-2019-00284-00**  
Demandante : **YOANY URUEÑA MONCADA**  
Demandado : **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 El medio de control.**

El señor Yoany Urueña Moncada, mediante apoderado, acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a incoar medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan.

**1.2 Pretensiones.**

Se declare la nulidad parcial del oficio No. 2018-115846 de 7 de diciembre de 2018 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro con la correcta aplicación del artículo 16 del decreto 4433 de 2004 y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad.

A título de restablecimiento del derecho solicita *“...liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38.5 de la prima de antigüedad.*

*A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro...*

*Que en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mi representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones solicitadas en los numerales anteriores.*

*Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.*

*Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP.*

*Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.”*

### **1.3 Hechos.**

Relata el demandante que fue incorporado al Ejército Nacional, inicialmente como soldado regular. A partir del 1º de noviembre de 2003, fue promovido como soldado profesional.

Mediante la Resolución 13713 de 22 de mayo de 2018, la entidad le reconoció asignación de retiro.

Mediante petición de fecha 27 de noviembre de 2018, solicitó de la entidad, el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad y con la liquidación de la prima de antigüedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004. Petición que fue denegada, mediante oficio 2018-115846 de 7 de diciembre de 2018.

### **1.4 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto.**

Cita como normas violadas de la Constitución Política los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58; Leyes 131 de 1985, 4 de 1992, 923 de 2004; Decretos 1794 de 2000 y 4433 de 2004.

El apoderado de la parte demandante afirma que la asignación de retiro de su poderdante, le viene siendo liquidada sobre la sumatoria de la asignación básica y el 38.5% de prima de antigüedad, y al monto resultante le viene aplicando el 70%. *“esta errónea aplicación del artículo 16, lleva a que se presente una doble afectación la partida prima de antigüedad”*.

Finalmente, indica que el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004 es discriminatorio respecto de los soldados profesionales, en tanto que no les incluye como partida computable de la asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad.

### **1.5 Contestación de la demanda.**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no contestó la demanda.

### **1.6 Alegatos de conclusión:**

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada<sup>1</sup>, el despacho mediante proveído del 23 de octubre de la presente anualidad, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

**La parte demandante** Reiteró los argumentos de hecho y de derecho esbozados en el escrito de demanda. Realiza un estudio jurisprudencial y normativo, manifestando que en concordancia con la posición jurisprudencial que frente al tema objeto de estudio ha tomado el Consejo de Estado en sentencia de unificación, se accedan a las pretensiones de la demanda.

**La entidad demandada** Manifiesta que la entidad reconoció la asignación de retiro de conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso en concreto, por tanto, señala que para su representada no es posible efectuar modificación alguna de la norma.

## CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico

Consiste en determinar si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su asignación de retiro con la inclusión de la prima de antigüedad en el porcentaje indicado en las pretensiones de la demanda y la duodécima parte de la prima de navidad.

### 2.2 Hechos probados

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ El demandante se vinculó al Ejército Nacional como soldado regular desde el 2 de agosto de 1997 hasta el 2 de febrero de 1999. A partir del 23 de febrero de 1999 se vinculó como soldado voluntario, posteriormente, se incorporó como Infante profesional hasta el 19 de abril de 2018.
- ✓ Resolución No. 13713 de 22 de mayo de 2018 por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Infante de Marina Profesional (r) de la Armada Yoany Urueña Moncada.
- ✓ Mediante petición de fecha 27 de noviembre de 2018 el demandante solicitó de la entidad demandada, el reajuste salarial y prestacional. Solicitud que fue denegada mediante Oficio No. 2018-115846 de 7 de diciembre de 2018.

## 2.3 Marco jurídico y jurisprudencial

Atendiendo lo anterior, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

### 2.3.1. Liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales

El artículo 16 del Decreto 4433, establece que los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio con 20 o más años de servicio, tendrán derecho al reconocimiento de una asignación de retiro, una vez cumplan los tres meses de alta. Asimismo, la referida norma establece la fórmula para calcular o establecer la liquidación de la asignación de retiro, así:

*“ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrita por el Despacho).*

De acuerdo a la norma en mención, la asignación de retiro que se les debe reconocer a los soldados profesionales es equivalente al 70% del salario contenido en el numeral 13.2.1 más un 38.5% por concepto de Prima de Antigüedad.

Al analizar minuciosamente la precitada norma, observa el Despacho que la asignación básica a que se refiere dicho artículo es la contemplada en el inciso 1º del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, al salario mínimo mensual legal vigente adicionado por el 40% de aquel (140%). Sin embargo, como antes se indicó, y atendiendo al principio de favorabilidad, a aquellos soldados que se encontraban vinculados como soldados voluntarios a 31 de diciembre de 2000, se les debe liquidar el sueldo básico en cuantía equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% (160%), en consideración a la excepción contenida en el inciso 2º del mencionado artículo.

Ahora bien, respecto de la forma de liquidar la prima de antigüedad advierte el despacho que existen dos formas de interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004. La primera de ellas, de orden restrictivo, es la aplicada por la entidad demandada. En esta se suman los valores arrojados por concepto de sueldo y prima de antigüedad (Asignación de Retiro = Salario + % Prima de antigüedad\* 0.70). En la segunda, y que a juicio de este juzgador es la que se ajusta al sentido literal de la norma, obedece al 70% del sueldo básico sumado (adicionado) con el porcentaje de prima de antigüedad (Asignación de Retiro = Sueldo Básico \* 0.70 + % prima de antigüedad).

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en sentencia de 29 de abril de 2015<sup>2</sup>, al resolver una tutela en un caso similar al que aquí se debate indicó:

“(…)

*Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que se debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 700% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo “Adicionado”.*

*En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de esta se le aplica, además, un 70% que la ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exegesis y lógico entendimiento del mismo.*

(…)”

Recientemente, el Consejo de estado en sentencia de unificación jurisprudencial<sup>3</sup>, de fecha 25 de abril de 2019, precisó que, en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la prima de antigüedad debe:

*“...tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado N°. 11001-03-15-000-2015-00801-00, Actor: José Edgar Moncada Rangel, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>3</sup> Radicación: 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

*mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

$$(Salario \times 70\%) + (salario \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}''$$

Así las cosas, se tiene que la liquidación de la asignación de retiro que perciben los soldados profesionales quienes venían vinculados de conformidad con la Ley 131 de 1985 al 31 de diciembre de 2000, se debe liquidar con el equivalente al 70% del salario contemplado en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 (1 SMMLV +60%) adicionado o sumado con el 38.5% por concepto de prima de antigüedad.

### **CASO CONCRETO**

De lo probado en el proceso, se tiene que el demandante se vinculó como soldado regular desde el 2 de agosto de 1997 hasta el 2 de febrero de 1999. A partir del 23 de febrero de 1999 se vinculó como soldado voluntario, posteriormente, se incorporó como Infante profesional hasta el 19 de abril de 2018.

Igualmente, está demostrado en el proceso que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución No. 13713 de 22 de mayo 2018, le reconoció al señor Urueña Moncada, una asignación mensual de retiro, así:

*“- En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2269 de 30 de diciembre de 2017) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual más el 60%, en los términos del inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000).*

*- Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38.5%) de la prima de antigüedad y con el 30% del subsidio familiar, devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014”.*

Mediante derecho de petición de fecha 27 de noviembre de 2018, el actor solicitó a la entidad demandada el reajuste de la asignación de retiro, de la prima de antigüedad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad, petición que fue denegada por la entidad demandada mediante Oficio No. 2017-115846 de 7 de diciembre de 2018.

Así las cosas, recuerda el despacho que en lo que respecta a la liquidación de la asignación de retiro la misma se debe efectuar, en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del

100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

En este orden, encuentra el despacho que, el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad, se efectuó por un valor inferior al que legalmente correspondía<sup>4</sup>, lo anterior, en razón a que la entidad, tomó como asignación básica el 70% del valor total, y sobre aquel, calculó el valor de la prima de antigüedad (38.5%), cuando debió haber tomado el 100% de la asignación salarial, para determinar el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, como se evidencia en el cuadro que se expone a continuación:

	<b>Asignación básica</b>	<b>70% asignación</b>	<b>38.5% P. Antigüedad</b>	<b>subsidio familiar</b>	<b>Total asignación</b>
valor que debió reconocer	1.324.986	927.490	<b>510.119</b>	248.435	<b>1.686.044</b>
valor reconocido	1.324.986	927.490	357.084	248.435	1.533.009
<b>Diferencia</b>					<b>- 153.035</b>

En consecuencia, dado que el reconocimiento de la prima de antigüedad se efectuó por un valor inferior al correspondiente, se ordenará reajustar dicho concepto, tomando el 100% de la asignación salarial, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, conforme se expuso.

Ahora bien, respecto a la pretensión encaminada a la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable de la asignación de retiro, la misma será denegada, en aplicación a lo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia de unificación<sup>5</sup> analizada en la parte considerativa de la presente providencia, en la que excluyó la posibilidad de incluir otras partidas computables a la asignación de retiro de los Soldados Profesionales, entre otras, la duodécima parte de la prima de navidad.

## **Prescripción**

Respecto de la prescripción, el despacho se acoge a la tesis expuesta por el Consejo de Estado<sup>6</sup>, que discurrió:

<sup>4</sup> Según se verifica de desprendible de pago aportado al expediente

<sup>5</sup> Sentencia de 25 de abril de 2019. Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016)

<sup>6</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia de 4 de septiembre de 2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2007-00107-01 (0628-08), demandante: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

*“Ahora bien, en desarrollo de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, mediante el cual fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y en su artículo 43 dispuso: “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones revistas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.”*

*De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.*

*De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.*

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”.*

Conforme lo anterior, el Decreto 4433 de 2004 al regular la prescripción, excedió los límites establecidos por la Ley 923 de 2004, razón por la cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968<sup>7</sup>, el cual consagra que “El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años”.

Así las cosas, comoquiera que el demandante presentó la reclamación administrativa el 27 de noviembre de 2018, y la asignación de retiro fue reconocida el 22 de mayo de 2018, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

---

<sup>7</sup> “Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares”.

Por las razones que anteceden, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto acusado la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, pagará al demandante las sumas que resulten a favor de éste, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **Costas**

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso”<sup>8</sup>.

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y

---

<sup>8</sup> Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediately quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "...en que haya controversia..." y "...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho<sup>9</sup>, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del Oficio No. 2018-115846 de 7 de diciembre de 2018, por medio del cual, se negó el reajuste de la prima de antigüedad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar y pagar al señor YOANY URUEÑA MONCADA, identificado con C.C. 10.009.633, la asignación de retiro, en cuantía equivalente al 70% del salario básico (inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 de 2000), valor al que se le deberá sumar o adicionar el 38.5% por concepto de prima de antigüedad<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Postura que ha sido reiterada por el Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección "B". Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00534-01(3650-14). Actor: MARIA ELENA MENDOZA SOTELO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicado No. 11001-03-15-000-2015-00801-00, Actor: José Edgar Moncada Rangel, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

"...tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, **calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual**

**TERCERO.** La entidad demandada deberá pagar la diferencia causada entre lo percibido y el incremento aquí ordenado, según la formula expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO.** A las anteriores condenas se les dará cumplimiento según lo dispuesto en los artículos 187 inciso final, 192 y 195 del CPACA.

**QUINTO.** No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.** Denegar las demás pretensiones de la demanda, conforme se expuso.

**SÉPTIMO.** Se le reconoce personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. 197.743 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

**OCTAVO.** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

---

básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera”

Expediente: 11001-3342-046-2019-00284-00  
Demandante: YOANY URUEÑA MONCADA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3a94f3c4d800e6333d65ed0f3c97916bf12e75a3cd9a43564712092ed32d86**

Documento generado en 30/11/2020 09:40:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**